



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300065  
**Accionante:** Avaltitulos S.A.S. representada por  
Carlos Mario Fernández Vargas  
**Accionado:** Multiservicorp S.A.S.  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Tutela

*Bogotá D. C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).*

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por AVALTITULOS S.A.S. representada por CARLOS MARIO FERNÁNDEZ VARGAS, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a MULTISERVICORP S.A.S.

### 2. HECHOS

Indica que el 17 de febrero de 2023 radico petición ante la compañía accionada, bajo el serial 1002-14798, solicitando la continuidad de los descuentos de nómina por préstamos del sistema de libranza a Yeimy Lorena Casadiego Cortes, quien previa verificación del FOSYGA aparece laborando en la empresa demanda, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental deprecado, y se ordene contestar de fondo, clara y completamente la petición radicada.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Mediante auto del 29 de marzo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada MULTISERVICORP S.A.S., y vincular a la señora YEIMY LORENA CASADIEGO CORTES, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.<sup>1</sup>

Adicionalmente, como prueba de oficio se decretó: requerir a J CARLOS MARIO FERNÁNDEZ VARGAS, representante legal de la sociedad demandante, para que en el término improrrogable de un (1) día hábil, informara al Despacho los datos de notificación de Yeimy Lorena Casadiego Cortes, para posteriormente notificarla del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, vincularla al trámite constitucional; frente a la cual no se allegó pronunciamiento alguno.

**3.2.** La sociedad accionada MULTISERVICORP S.A.S., a pesar de ser notificada virtualmente por medio del correo [multiservicorp@hotmail.com](mailto:multiservicorp@hotmail.com), conforme como aparece en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio<sup>2</sup>, se abstuvo de emitir respuesta llegado el momento de proferir la presente decisión, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como

<sup>1</sup> Ver archivo 005 en cuaderno digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 004 en el cuaderno digital



con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

#### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

#### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si MULTISERVICORP S.A.S., vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de AVALTITULOS S.A.S., al no emitir respuesta al derecho de petición radicado el 17 de febrero del año en curso.

### 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>3</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es persona jurídica AVALTITULOS S.A.S., a través de su representante legal CARLOS MARIO FERNÁNDEZ VARGAS, quien acude al amparo constitucional en protección del derecho fundamental de su representada, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que MULTISERVICORP S.A.S., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>4</sup>.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de AVALTITULOS S.A.S., esto es la omisión de responder el derecho de petición del 17 de febrero de 2023, radicado a través de correo electrónico de la entidad accionada, transcurrió 1 mes y 12 días al interponer la acción de tutela el 29 de marzo de los corrientes, superando los 15 días hábiles de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

Frente al requisito de subsidiariedad, la persona jurídica demandante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

<sup>3</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

<sup>4</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

<sup>5</sup> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.



Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los tres<sup>6</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: "i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que "(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, **o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**"<sup>7</sup> (negrilla fuera del texto original).

De este modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por AVALTITULOS S.A.S. el 17 de febrero de 2023, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, el representante legal de AVALTITULOS S.A.S., envió el derecho de petición a través del correo electrónico de la parte accionada, este es [multiservicorp@hotmail.com](mailto:multiservicorp@hotmail.com); aspecto frente al cual no existió discusión alguna.

Bajo ese entendido, y sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho que se vulneró el derecho de petición AVALTITULOS S.A.S., en virtud a que el MULTISERVICORP S.A.S., superó el término para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la parte accionante, esto es, hasta el **10 de marzo de 2023**, teniendo en cuenta que su petición se radicó el 17 de febrero de 2023, y la tutela se instauró el 29 del marzo del año en curso.

En ese orden, resulta desbordado el plazo mencionado, el cual debía ser atendido por la accionada para proferir la correspondiente respuesta al peticionario dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, en consecuencia, se vulneró el derecho fundamental de petición con la omisión de la parte demandada.

Finalmente, en consideración con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolver la petición debe hacerse de forma clara, precisa, congruente y consecuenza con lo solicitado, sin que ello implique accederse necesariamente a lo requerido por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **AVALTITULOS S.A.S.**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **MULTISERVICORP S.A.S.** que, en el **TÉRMINO IMPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecuenza respecto de la solicitud radicada el 17 de febrero de 2023; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a **AVALTITULOS S.A.S.**, en el mismo término.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la

<sup>6</sup> Sentencia C-007 de 2017 "i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuenza; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."

<sup>7</sup> Ibidem



IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb5a4307ab754d4bd0f0fab37151f884224b0df30c1f9a8d19bb95afb7b1cf8**

Documento generado en 12/04/2023 08:49:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**